



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual

Rad. No.: 11001 40 03 **028 2021 00734 01**

1. ASUNTO

De conformidad con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 327 y 328 del Código General del Proceso, se dicta sentencia de mérito que corresponde en el asunto de la referencia, una vez surtido el trámite de rigor, visto que no hay causal de nulidad que le impida desatar de fondo la cuestión planteada.

2. ANTECEDENTES

2.1. Mediante escrito repartido al Juzgado Veintiocho Civil Municipal de esta capital el 10 de septiembre de 2021, **Miguel Antonio Avella Dueñas**, por intermedio de apoderado constituido para el efecto, instauró demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual contra **Danilo Medina** y **La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo**, con el fin de declararlos responsables extracontractualmente por el accidente de tránsito acaecido el 4 de mayo de 2018, en donde aquel resultó lesionado.

2.2. De acuerdo con el libelo incoativo, el promotor deprecó, que las siguientes declaraciones:

«1. Declarar que Danilo Medina, conductor y propietario del vehículo de placas SQW902, es civil y extracontractualmente responsable del accidente de tránsito ocurrido el 04 de mayo de 2018 en el que sufrió lesiones personales Miguel Antonio Avella Dueñas.

2. Declarar que La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, aseguradora del vehículo de placas SQW902, es responsable de la indemnización hasta la concurrencia de la suma asegurada en el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, con ocasión del accidente del 04 de mayo de 2018, a favor de Miguel Antonio Avella Dueñas, por las lesiones sufridas.

3. Declarar que los demandados Danilo Medina, y La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, están obligados al pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados a Miguel Antonio Avella Dueñas, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 04 de mayo, ocurrido en la autopista norte con calle 125, en Bogotá.

4. Como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la parte demandada a cancelar a favor de Miguel Antonio Avella Dueñas, la suma de dos millones trescientos veinticinco mil novecientos cuarenta y seis pesos

(\$2.325.946) Mcte, por los perjuicios materiales y lucro cesante tanto consolidado como futuro, causados con el accidente de tránsito ocurrido el 04 de mayo de 2018, los que están tasados de la siguiente manera:

a) Perjuicios materiales en la modalidad de Daño Emergente: ochocientos dieciocho mil pesos (\$818.000) Mcte., Que corresponde a los gastos en los que incurrió mi representado con ocasión de las lesiones sufridas, que comprende los transportes necesarios para solicitar citas médicas, cumplir citas de ortopedia, asistir a las terapias, los desplazamientos a la fiscalía, a las valoraciones en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, las fotocopias, algunos medicamentos no cubiertos por el seguro de accidentes del vehículo de placas SQW902 causante del daño, desde la fecha del hecho dañoso 04 de mayo de 2018.

b) Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado: La suma de un millón quinientos siete mil novecientos cuarenta y seis pesos (\$1.507.946). Para tasar este perjuicio tomamos el ingreso mensual del señor Miguel Antonio Avella Dueñas, de \$781.242 M/cte, lo multiplicamos por los días de incapacidad que fueron de cincuenta y cinco (55) días Conforme a lo anterior y en aplicación de la fórmula que por vía jurisprudencial se ha establecido para la liquidación de este perjuicio

$$\text{Lcp: } S = \frac{R.A. \times (1+i)^n - 1}{i}$$

5. Como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la parte demandada a cancelar a favor de Miguel Antonio Avella Dueñas la suma de noventa millones ochocientos cincuenta y dos mil seiscientos pesos (\$90.852.600) m/cte, por los perjuicios inmateriales causado con el accidente de tránsito ocurrido el 04 de mayo de 2018, los que están discriminados de la siguiente manera:

a) Perjuicio inmaterial en la modalidad de daño moral: estimo este perjuicio en cuarenta y cinco millones cuatrocientos veintiséis mil trescientos pesos (\$45.426.300) m/cte., que corresponde a cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 S.M.M.L.V.) La indemnización de los perjuicios morales tiene como fundamento el dolor, la congoja, la tristeza, la baja de la autoestima, la incapacidad que experimenta quien es víctima en un accidente de tránsito como el que nos ocupa; es por ello que la Jurisprudencia y la Doctrina han coincidido que este perjuicio debe ser susceptible de indemnización como una manera de compensar los rigores, la afectación y el menoscabo de la víctima quien padece el daño en su fuero interno.

b) Perjuicio inmaterial en la modalidad de daño a la salud. estimo el perjuicio en cuarenta y cinco millones cuatrocientos veintiséis mil trescientos pesos (\$45.426.300) m/cte., que corresponde a cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 S.M.M.L.V.) Lo anterior toda vez que las lesiones sufridas por mi poderdante MIGUEL ANTONIO AVELLA DUEÑAS, son de una intensidad relevante y que afectan de manera importante su vida.

6. Condenar a la parte demandada para que pague las condenas indexadas, desde la fecha de causación de los perjuicios hasta el momento en que se pague la sentencia.

7. Condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales y agencias en derecho».

2.3. Las pretensiones se sustentaron en el relato fáctico que se compendia a continuación:

2.3.1. El 4 de mayo de 2018, a las 3:10 a.m., se presentó un accidente de tránsito entre los rodantes de placas SQW-902, IBD-760 y JID-303, en el que, el primero de ellos era conducido por Danilo Medina quien se dirigía por la autopista norte con calle 125; el segundo, por Alex Oswaldo Avella Ponguta quien estaba con Luis Alberto Suárez Moreno; el último, por Miguel Antonio Avella Dueñas acompañado por Andrés Felipe Chaparro, quienes estaban detenidos en la vía *«con toda la señalización reglamentaria»*, pues, *«se le estallo una llanta al carro de placas IBD760, comandado por Alex Oswaldo, emergencia que lo obligó a orillarse sobre la calzada occidental de la autopista norte sobre la calle 125»*.

2.3.2. El demandante, con ocasión a dicho impase, estacionó su vehículo *«5 metros delante del carro que manejaba su hijo»*, momento en el que encendieron las luces de parqueo y descendieron de los vehículos *«para poner las señales luminosas indicadoras a los otros conductores que estaban parqueados, e inmediatamente terminaron de señalar la vía, con los conos reflectivos»*, con miras a ocuparse del percance, pese a ello, fueron impactados por el carro de placas SQW-902, el cual *«no tuvo precaución en la conducción del automotor confiado, máxime que estaba nublado, no redujo la velocidad, y colisiono primero aparatosamente al carro de placas IBD760 y atropelló a Alex Oswaldo causándole lesiones personales»*.

2.3.3. Que, como resultado del *«exceso de velocidad del rodante de placas SQW892»*, generó que *«el carro que estaba parqueado... se desplazara y fuera a parar contra el carro de placas JID303»*, en consecuencia, atropelló a Miguel Antonio Avella Dueñas *«quien en ese momento se encontraba detrás de su carro, tratando de buscarle solución al problema de la llanta, causándole «graves lesiones personales»*.

2.3.4. El automotor de placas SQW-902 estaba amparado por la póliza n.º AA003116 expedida por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo *«en la que se encuentra contratado el amparo de responsabilidad civil extracontractual»*.

2.3.5. En el lugar del siniestro hizo presencia el agente de tránsito Yesid Jurado Galindo, *«quien levantó el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000814574»*, en el que *«codificó al conductor del vehículo placa SQW902, con la causal número 138...»*, sea esto, *«FALTA DE PRECAUCIÓN POR NIEBLA, LLUVIA O HUMO»* y está definido como *“CONDUCIR EN ESTAS CIRCUNSTANCIAS SIN DISMINUIR LA VELOCIDAD Y/O SIN UTILIZAR LUCES.”*.

2.3.6. Como resultado de la colisión, el actor fue atendido de urgencia en la Clínica Fundadores en el que le diagnosticaron *«trauma en humero derecho y fémur y cadera izquierdo, fractura desplazada cabalgada en humero distal, entre otras»*, como dan cuenta los Informes Periciales de Clínica Forense n.º UBUCP-DRB-20908-2018 y UBSC-DRB-04114-2019

emitidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 8 de mayo de 2018 y fecha 19 de marzo de 2019, respectivamente.

2.3.7. Que, en ese momento, el precursor contaba *«con 50 años de edad, gozaba de buena salud y se desempeñaba como conductor de camión, con ingresos superiores a cinco millones de pesos»*, así mismo, *«ha sufragado algunos gastos necesarios, correspondientes a los transportes para asistir a las citas médicas, terapias y demás citas necesarias para recuperar la salud pérdida; igualmente ha asumido los costos necesarios para adelantar los trámites antes el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses»*.

2.3.8. El 23 de octubre de 2018, radicó ante La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, reclamación a efectos de *«lograr la indemnización por las lesiones causadas»*, no empece, no obtuvo respuesta, empero, recibió un *«ofrecimiento por valor \$1.171.853»* que fue rechazado, en la medida que *«no compensaba todos los sufrimientos a los que se vio sometido»*, por lo que el 3 de diciembre de 2020, presentó ante dicha sociedad una *«reconsideración tendiente a obtener un mejor ofrecimiento por las lesiones sufridas por mi representado»*; pedimento en el que se le puso de presente la *«prescripción de la acción»*.

2.4. Síntesis procesal

Reunidos los requisitos de ley, el *a quo* admitió a trámite el asunto mediante proveído del 13 de diciembre de 2020, en el que se ordenó la notificación del extremo demandado, así como el traslado de ley; enteramiento que se surtió de conformidad con lo normado en la Ley 2213 de 2022.

La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, la cual se opuso a las súplicas del libelo y formuló las excepciones de mérito que denominó *«Inexistencia de responsabilidad al estar ante una causa extraña como eximente de responsabilidad. Caso fortuito y fuerza mayor»*, *«Exclusión de la responsabilidad de los demandados por configurarse la causal “hecho exclusivo de un tercero”»*, *«Inexistencia de prueba del nexo causal»*, *«Improcedencia de reconocimiento y falta de prueba del daño emergente»*, *«Improcedencia de reconocimiento del lucro cesante»*, *«Improcedencia de reconocimiento y tasación exorbitante del daño moral»*, *«Improcedencia de reconocimiento del daño a la salud»* y *«Genérica o innominada»*.

Concomitante a ello, también invocó como medios exceptivos respecto del contrato de seguro, las que rotuló como *«Inexistencia de la obligación de indemnizar por incumplimiento de las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio»*, *«Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro»*, *«Riesgos expresamente excluidos en la póliza de seguro auto pesados individual AA003116»*, *«Sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro, en la que se identifica la póliza AA009137, el clausulado y los amparos»*, *«Carácter meramente indemnizatorio que reviste en el contrato de seguro»*, *«En cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado en la póliza AA003116»*, *«Disponibilidad del valor asegurado»* y *«Genérica o innominada y otras»*.

Por su parte, **Danilo Medina**, debidamente enterado, permaneció silente.

De las mentadas defensas, se le corrió traslado a la parte demandante en debida forma, quien no las replicó, por tanto, luego de zanjadas las etapas propias del juicio, mediante providencia del 28 de agosto de 2023, dirimió la instancia.

3. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

Luego de un extenso estudio del caso concreto y los presupuestos para la prosperidad de la acción impetrada en consonancia con la jurisprudencia que regula la materia, el sentenciador de primera mano declaró no probadas las excepciones deprecadas por la sociedad querellada, por lo que declaró civilmente responsable a Danilo González, en su calidad de conductor y propietario del vehículo de placa SQW-902 de los daños y perjuicios causados a Miguel Antonio Avella Dueñas, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 4 de mayo de 2018.

Bajo esa línea, realizó las condenas que estimó pertinentes respecto del mentado señor, a su vez, condenó a La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo a sufragar directamente *«las sumas de dinero a que fue condenado el convocado Danilo González, en virtud del Seguro Autos Pesados Individual No. AA003116»*, precisando que el *«pago que deberá realizar hasta la concurrencia del valor asegurado»*.

4. EL RECURSO DE APELACIÓN Y LA SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS CONCRETOS A LA SENTENCIA DEL A QUO

Inconforme con la determinación adoptada, el mandatario de la dependencia interpelada esgrimió, delanteramente, que el juzgador primigenio realizó una *«valoración incorrecta»* de las piezas probatorias obrantes en el informativo, habida cuenta que, contrario a lo consignado en el veredicto, *«no existe prueba cierta que acredite que los daños alegados por la parte demandante ocurrieron como consecuencia de las actuaciones del conductor del vehículo de placas SQW902»*, ya que *«las circunstancias de tiempo, modo y lugar no han sido acreditadas mediante ninguna prueba fehaciente que demuestre que el accidente se produjo por una conducta exclusiva del señor Danilo Medina»*.

Enfatizó, que no reposa prueba que dé cuenta de la relación de causalidad entre el *«supuesto perjuicio alegado y la actuación del conductor del vehículo de placas SQW902»*, razón por la que, si dicho señor *«NO tuvo ninguna incidencia causal en la producción del hecho»*, con ello *«se destruyó la relación causal entre la conducta desplegada por el conductor de ese vehículo y las lesiones sufridas por el demandante, debido a que la génesis del accidente no recae en este»*, por tanto, *«la falencia de este requisito indispensable destruye cualquier posibilidad de erigir válidamente un cargo de responsabilidad en contra de los Demandados»*.

Indicó que, aún cuando en la hipótesis dada por el agente de tránsito se indicó que existió una *«falta de precaución»*, tal evento no es suficiente para endilgar la responsabilidad, máxime, cuando en el interrogatorio de parte el demandante señaló que *«había visibilidad y no se habían presentado lluvias»*, pese a ello, en el informe policial *«demuestra que posiblemente existió una circunstancia ajena como nublado o lluvia las condiciones eran húmedas»*, circunstancias que revelan que *«actor no probó la ocurrencia y el nexo causal del accidente en debida forma»*.

Bajo ese lente, refirió que el funcionario de primera instancia valoró incorrectamente las pruebas al basarse únicamente en el dicho de la parte demandante, sin exigir pruebas útiles, conducentes y pertinentes para demostrar la responsabilidad civil del conductor del vehículo. Como consecuencia, llegó a conclusiones imposibles de derivar de los elementos probatorios recaudados y no determinó, en modo alguno, que el señor Danilo Medina tuvo alguna incidencia en el accidente.

De otro lado, manifestó que el accidente sufrido por el señor Miguel Antonio Avella Dueñas el 4 de mayo de 2018 no fue causado por una actuación negligente de la parte demandada, como quiera que se produjo debido a un evento constitutivo de causa extraña como lo fue el choque de vehículos ocasionada por las precipitaciones y condiciones de niebla que tuvieron lugar en ese momento. Estas circunstancias, sumadas a la imprevisibilidad de encontrar dos vehículos detenidos en una vía principal a las 3:10 a.m., provocaron el accidente, más aún si en cuenta se tiene que la falta de visibilidad y la poca adherencia de los neumáticos al pavimento fueron las causas determinantes de los hechos, de ahí, que se configure el eximente de responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor.

Aunado a lo dicho, afirmó que también operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada *«hecho exclusivo de un tercero»* porque en el IPAT se registró *«como hipótesis para la ocurrencia del accidente comprende la numerada como 302, consistente en “ausencia o deficiencia en demarcación” de la vía»*, de ahí, que el lugar del accidente carecía de demarcación vial óptima para garantizar la seguridad del tránsito. La responsabilidad de la señalización y demarcación vial en Bogotá D.C. corresponde a la Secretaría Distrital de Movilidad, no a los demandados, en consecuencia, *«la conducta del tercero ajeno a las partes, que sea imprevisible e irresistible y que desempeñe un papel exclusivo o esencial en el cumplimiento de los débitos del oferente, reviste la calidad de excusar su responsabilidad»*.

Apuntó que la sentencia debe revocarse, en lo que atañe al reconocimiento del daño emergente y lucro cesante, porque el Despacho los tuvo por probados sin el cumplimiento de los presupuestos para su configuración, toda vez que, para el primero, el extremo demandante no cumplió con la carga probatoria que acreditara las erogaciones solicitadas y reconocidas, pues, en el *dossier* no yace probanza que revele la estimación de los \$818.000 *«con ocasión de “los transportes necesarios para solicitar citas médicas, cumplir citas de ortopedia, asistir a las terapias, los*

desplazamientos a la fiscalía, a las valoraciones en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, las fotocopias, algunos medicamentos». Para el segundo, en consideración a que *«no acreditó los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, que en este caso se señalaron ascienden a la suma de \$1.960.211».*

Mismo aspecto que extendió a la concesión del pago de perjuicios morales, en la medida que reconoció la suma de \$28.420.000 para el extremo actor, *«suma que supera a todas luces los valores reconocidos por la Corte Suprema de Justicia en casos cuya gravedad es evidentemente mayor»,* empero, en el caso de marras, *«la parte actora no acredito si quiera [sic] sumariamente contar con una Perdida de Capaidad Laboral (PCL) [sic],* por tanto, *«el reconocimiento del daño moral hecho por la sentencia es exorbitante»* e improcedente.

Expuso que, en el asunto *«era indispensable que el extremo actor acreditara de manera fehaciente la realización del riesgo asegurado, o sea, la ocurrencia del siniestro, y la cuantía de la pérdida, tal como impone el artículo 1077 del Código de Comercio»,* ya que, *«ante la concurrencia de tales presupuestos hubiere sido posible activar la obligación indemnizatoria»,* aspecto que fue pasado por alto en la determinación vilipendiada, *«pues del correcto estudio y análisis delas [sic] pruebas obrantes en el expediente surge palmario que no se realizó la condición de la que dependía la obligación de mi procurada, al no estructurarse la responsabilidad civil del conductor del vehículo de placas SQW902»,* máxime, cuando el siniestro no le fue atribuible a Danilo Medina de cara al informe Policial de Accidente de Tránsito que estableció una hipótesis que *«no es prueba fehaciente de la forma en que ocurrió el accidente de tránsito, puesto que el oficial no se encontraba en el momento que ocurren los hechos»,* de este modo, *«la aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria».*

Por lo anterior, pidió la revocatoria de la sentencia proferida y, en su lugar, se declare la prosperidad de las excepciones de mérito planteadas, en consecuencia, se nieguen las pretensiones de la demanda y se condene en costas al precursor.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Presupuestos procesales

Ha de observarse que en el presente proceso se satisfacen los llamados, doctrinaria y jurisprudencialmente, presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico- procesal. En efecto, le asiste competencia al Juez de primer grado para conocer del proceso, de conformidad con el artículo 18 del Código General del Proceso, así como a esta Superioridad para resolver la alzada, al tenor del numeral 1° del artículo 33 *ibidem*, como también los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso en debida forma.

5.2. Problema jurídico.

El problema jurídico por resolver es el de determinar si los argumentos presentados por el apelante son suficientes para revocar la sentencia de primera instancia o si, por el contrario, se debe confirmar dicha sentencia en su totalidad.

5.3. Tesis del despacho

La que se sostendrá en esta ocasión consiste en la confirmación de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá.

5.4. Competencia de la segunda instancia.

El pronunciamiento que corresponde efectuar a este Juzgador, al tenor del inciso primero del artículo 328 del Código General del Proceso, se circunscribe en «...*pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante...*», luego, se perfilará a abordar los esgrimidos por el apoderado judicial de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

Del mismo modo, para la solución de este litigio, habrá de tenerse en consideración, que la decisión que se tomará se basará en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, y que es resorte de cada parte el demostrar los fundamentos fácticos contenidos en las normas cuya aplicación pide, tal como lo prescriben los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el artículo 1757 del Código Civil; es por ello que deberemos confrontar los argumentos de cada parte con los medios demostrativos arrojados al expediente y el marco legal aplicable al asunto, para así arribar a las conclusiones que tal método nos conduzca.

5.5. De la responsabilidad civil.

Es menester recordar que la doctrina y la jurisprudencia han expresado que *«la necesidad jurídica de reparar un daño en que una persona se coloca frente a otra puede tener varias causas. Unas veces es la mora o el simple incumplimiento de las obligaciones previamente adquiridas, evento que supone que las personas involucradas estaban atadas por un vínculo obligacional, normalmente aunque no siempre un contrato, razón por la cual la nueva obligación, se denomina genéricamente como **responsabilidad contractual**. Otras veces hay lugar al nacimiento de la obligación de indemnizar perjuicios cuando sin vínculo obligacional previo una persona le causa a otra un perjuicio. La ausencia del previo vínculo determina que a esta especie se le denomine **responsabilidad extracontractual**»*¹.

Entonces, para adentrarnos en la materia que ocupará nuestra atención, recordemos que de acuerdo con la fuente de las obligaciones que nuestra

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 21 de mayo de 1983.

regulación civil recoge en el artículo 1494, estas tienen su génesis, entre otras causas, en el querer de quienes celebran un contrato, o por razón de los actos a raíz de los cuales se infiere injuria o daño a otra persona; acorde con ello, podemos decir que se puede ser civilmente responsable por actos voluntariamente encaminados a cumplir con la carga que se adquiere al celebrarlos, o por la ejecución de actos que aún sin el querer del que los realiza, le genera el deber de resarcir los eventuales perjuicios a quien con su actuar los hubiere irrogado.

Esta última clase de responsabilidad, que es la invocada por la actora, civilmente llamada extracontractual o aquiliana, aparece reglada en el artículo 2341 del Código Civil, que a la letra reza *«[e]l que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido»*.

Bajo ese entendido, la doctrina y la jurisprudencia han establecido que son tres los elementos axiológicos que deben converger para que se estructure ese tipo de responsabilidad, siendo estos: **a)** El daño, lesión o el menoscabo que ha sufrido el actor en su patrimonio (daño emergente y lucro cesante), **b)** la culpa imputable al demandado y, **c)** la relación de causalidad entre la primera y la segunda, y es por ello que debemos analizarlos en conjunto a fin de verificar si esos tres requisitos se compilan acá.

El daño puede entenderse en el ordenamiento civil como el detrimento, perjuicio o menoscabo que sufre una persona a consecuencia de la acción u omisión de otra, y que afecta a sus bienes, derechos o intereses; para que pueda ser indemnizable debe ser directo y cierto, esto es, que a los ojos del juzgador aparezca con claridad la acción lesiva del agente productor del daño, lo que equivale a decir, que cuando el perjuicio es hipotético o eventual, no hay lugar a indemnizarlo. Además, debe ser susceptible de cuantificación pues solo así habría lugar a liquidarlo.

Por su parte, la culpa se configura cuando el actor prevé el daño que puede ocasionar con un acto suyo, pero confía en evitarlo; o cuando, simplemente no lo prevé pudiendo hacerlo.

Y el nexo causal apunta a que el daño generado debe ser el producto de la realización de aquella conducta culposa endilgada a quien se señaló como responsable, es decir, que debe ser la consecuencia de aquella, pues no existiendo hecho dañoso o si este se realizó sin culpa, el nexo en comento se rompe y en tal caso el demandado no estaría llamado a indemnizar.

Auscultado a profundidad el estudio de estos últimos dos elementos, es indispensable señalar que la acción sólo puede ser ejercida por quien esté legitimado para hacerlo y no contra cualquier persona, sino contra quien esté facultado para contradecir. Ello es una consecuencia de la llamada disponibilidad de los derechos subjetivos y en especial del derecho de acción, de suerte que la legitimación para obrar o legitimación en la causa por activa, es la cualidad que hace que una persona pueda perseguir

judicialmente un derecho, a su turno la legitimación en la causa por pasiva, es la facultad que hace que una persona pueda contradecir judicialmente ese derecho o se le pueda endilgar obligación o responsabilidad frente a lo demandado.

5.6. Caso concreto.

En tratándose de responsabilidad civil extracontractual por el hecho propio, compete al demandante acreditar la culpa del demandado en cuanto radica en el sistema de culpa probada; mientras que por el hecho de otro y por el de las cosas, se finca en el de culpa presunta, la cual puede ser desvirtuada por el demandado, para el primer evento, con la prueba de la diligencia debida o que ha debido emplearse y, en el segundo, con la de existencia de una causa extraña, constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o hecho de un tercero.

En este último grupo y atendido el presente asunto que da cuenta de la existencia de un accidente en el que se involucra un vehículo en movimiento, se relievra que la especie de responsabilidad deprecada se ubica en el ejercicio de actividades peligrosas, las que si bien, ha de tenerse en cuenta, no tienen definición expresa en el Código Civil, de ello se ha encargado la doctrina y jurisprudencia derivándola de lo dispuesto por el artículo 2356 de dicha codificación, disposición que parte de una presunción de culpa, es decir, la ley exime a la víctima de probar el error del demandado, y la obliga a demostrar solo el daño, la actividad peligrosa y la relación de causalidad, advertido que *“...quien ejercita actividades de ese género es el responsable del daño que por obra de ellas se cause y por lo mismo le incumbe para exonerarse de esa responsabilidad, demostrar la fuerza mayor, el caso fortuito o la intervención de un elemento extraño que no le sea imputable...”* (G.J. Tomo XLVI, págs. 216, 516 y 561)².

Desde ese lento argumentativo, cotejada la sentencia del *a quo* con lo anterior, el reparo enarbolado por el apelante y los medios probatorios recaudados, se encuentra que no existe discrepancia sobre la existencia del daño ocasionado en accidente de tránsito ocurrido el 4 de mayo de 2018, no empece, como lo enrostra la sociedad demandada, existe divergencia respecto a la causa del suceso o nexo de causalidad, la que ha sido expresada por las partes desde la iniciación del proceso y, en esta instancia, constituye el motivo de inconformidad de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, quien considera que el siniestro acaeció como consecuencia de *«la falta de visibilidad y la menor adherencia de los neumáticos al pavimento»*, de ahí, que no se haya generado la obligación indemnizatoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta los puntos expuestos por la censora en pro que se revoque el veredicto de primer grado, bien pronto se columbra que los mismos no tienen entidad suficiente para acceder a ello porque, como bien lo sostuvo el juez de la causa, sí se acreditan los presupuestos axiológicos de la acción, ya que no hay bruma alguna en que fue el vehículo

² C.S.J. Cas. Civil. 12 oct. 2004, Exp. 7922.

de Danilo Medina el que impactó al del hijo del actor y, resultado obvio del choque, éste colisionó con el de propiedad de Miguel Antonio Avella Dueñas ocasionando fracturas en su humanidad, en la medida que estaba en medio de dichos rodantes.

Y si se miran bien las cosas, fue acertado por el *a quo* en señalar que, más allá de las condiciones climatológicas del momento que no eran apremiantes, el accidente ocurrió **en una curva**, lo que acarrea un mayor cuidado a fin de evitar accidentes, máxime, que en el Informe Policial de Accidente de Tránsito arrojado junto con la demanda, se revela que en el camino vía habían «huecos», «lodo», incluso, que la iluminación era mala, luego, a todas luces, contrario a lo sostenido por la demandada apelante, emerge la configuración de la responsabilidad aquiliana que aquí se pregona y que, terminó en el infortunado desenlace que aquí se analiza, entonces, le asiste razón al fallador de primer grado en tanto que el actuar del conductor demandado no fue irrelevante en la ocurrencia del accidente y de los medios de convicción no aflora ineludiblemente que, por un lado, el actor es responsable de su propio daño o, en su defecto, la prosperidad de los eximientes enrostrados.

De otra arista, en lo atañadero a que *«no existen pruebas fehacientes que acrediten que los daños alegados por la parte demandante»*, contrario a esa aseveración, impone recordar que, conforme a reiterados pronunciamientos jurisprudenciales, el régimen de responsabilidad civil por daños causados en ejecución de actividades peligrosas, como por ejemplo la conducción de automotores que es el caso presente, existe una presunción de culpa en cabeza de quien realiza o ejecuta la acción, razón por la cual, la única forma que tiene el agente de la actividad peligrosa para liberarse de responsabilidad radica en romper el nexo de causalidad.

Al respecto, de vieja data, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Ordinaria en su Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, apuntó que *«[l]a defensa propuesta por el demandado en un juicio en el que se analiza un daño con ocasión del ejercicio de una actividad peligrosa no puede ‘... plantearse con éxito en el terreno de la culpabilidad sino en el de la causalidad, rindiendo la prueba de la causa extraña del perjuicio, originada en el caso fortuito o en la fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero’»*³, por ende, a la víctima le basta acreditar el perjuicio que se le ocasionó y su nexo causal con la conducta desplegada por su demandado, para que se abra paso la pretensión indemnizatoria, como en efecto aquí se dio.

A mayor abundamiento, en vista de las alegaciones de la pasiva, conviene insistir, como quedó consignado, en este tipo de procesos la parte demandante está exenta de probar la culpa del demandado, toda vez que frente a la conducción de vehículos automotores como actividad peligrosa que es, la culpa se presume y en consecuencia, es la demandada la que debe demostrar que el hecho ocurrió por culpa exclusiva de la víctima o de

³ C.S.J. Sentencia de 13 de mayo de 2008, M.P. Cesar Julio Valencia Copete Ref.: Exp. 11001-3103-006-1997-09327-01.

un tercero o la intervención de una fuerza mayor o caso fortuito como aquí se sugiere.

Así, no son de recibo sus argumentos en lo que atañe a que no se genera la «obligación indemnizatoria», en la medida que pretende escudar la defensa en el caso fortuito y fuerza mayor, sin determinar en qué consistió el imprevisto que generó el accidente y, si lo que intentaba era hacer ver, con base en lo reportado por el agente de tránsito en el IPAT, que «no se encontró en fundamentada en vestigios que permitieran atribuir responsabilidad al conductor del vehículo de placas SQW902», tal circunstancia carece de importancia en virtud a la presunción de culpa que en él recae por el desempeño del ejercicio de una actividad peligrosa. al particular, la mentada Corporación, precisó:

«A dicho propósito, concebida la “fuerza mayor o caso fortuito” (casus, casus fortuitus, casus fortuitum, casus maior, vis maior, vis divina, vis magna, vis cui resisti non potest, vis naturalis, fatum, fatalitas, sors, fors, subitus eventus, inopinatus eventus, damnum fatale, detrimentum fatale, damnum providential, fuerza de Dios, D. 19, 2, 25, 6; nociones aunque “distintas” [Cas. Civ. de 7 de marzo de 1939, XLVII, 707], simétricas en sus efectos [cas.civ. de 26 de mayo de 1936, XLIII, 581 y 3 de agosto de 1949, G.J, No. 2075, 585]), cuanto “...imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.” (art. 1º, Ley 95 de 1890), es menester para su estructuración ex lege la imprevisibilidad e irresistibilidad del acontecer (cas. civ. sentencias de 31 de agosto de 1942, LIV, 377, 26 de julio de 1995, exp. 4785, 19 de julio de 1996 expediente 4469, 9 de octubre de 1998, exp. 4895).

La imprevisibilidad del acontecimiento, concierne a la imposibilidad de prever, contemplar o anticipar ex ante las circunstancias singulares, concretas o específicas de su ocurrencia o verificación de acuerdo con las reglas de experiencia, el cotidiano, normal o corriente diario vivir, su frecuencia, probabilidad e insularidad in casu dentro del marco fáctico de circunstancias del suceso, analizando in concreto y en cada situación los referentes de su “normalidad y frecuencia”, “probabilidad de realización” y talante “...intempestivo, excepcional o sorpresivo” (cas.civ. sentencias de 5 de julio de 1935, 13 de noviembre de 1962, 31 de mayo 1965, CXI-CXII, 126; 26 de enero de 1982, 2 de diciembre de 1987, 20 de noviembre de 1989, 7 de octubre de 1993, 23 de junio de 2000, [SC-078-2000], exp. 5475 y 29 de abril de 2005, [SC-071-2005], exp. 0829-92).

La irresistibilidad, atañe a la imposibilidad objetiva absoluta de evitar el suceso y sus consecuencias (cas. civ. sentencia de 26 de noviembre de 1999, exp. 5220), “de sobreponerse al hecho para eludir sus efectos” (cas.civ. sentencia de 31 de mayo de 1965, CXI y CXII, 126) por “inevitable, fatal, imposible de superar en sus consecuencias” (cas.civ. sentencia de 26 de enero de 1982, CLXV, 21), contenerlas, conjurarlas, controlarlas o superarlas en virtud de su magnitud, “que situada cualquier persona en las circunstancias que enfrenta el deudor, invariablemente se vería sometido a esos efectos perturbadores, pues la incidencia de estos no está determinada, propiamente,

por las condiciones especiales –o personales- del individuo llamado a afrontarlos, más concretamente por la actitud que éste pueda asumir respecto de ellos, sino por la naturaleza misma del hecho, al que se le son consustanciales o inherentes unas específicas secuelas” (cas.civ. sentencia de 26 de julio de 2005, [SC-190-2005], exp. 050013103011-1998 6569-02) o lo que es igual, entiéndase como “aquel estado predicable del sujeto respectivo que entraña la imposibilidad objetiva de evitar ciertos efectos o consecuencias derivados de la materialización de hechos exógenos -y por ello a él ajenos, así como extraños en el plano jurídico- que le impiden efectuar determinada actuación, lato sensu. En tal virtud, este supuesto legal se encontrará configurado cuando, de cara al suceso pertinente, la persona no pueda -o pudo- evitar, ni eludir sus efectos (criterio de la evitación)”. (cas.civ. sentencia de 23 de junio de 2000, [SC-078-2000], exp. 5475).

Más recientemente, la Sala, después de historiar la jurisprudencia, ha concluido **“que, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito, a más de ser imprevisible e irresistible, “debe obedecer a una causa extraordinaria, ajena al agente, a su persona o a su industria”** (Cas. Civ., sentencia de 3 de marzo de 2004, expediente No. C-7623; se subraya). Como lo dejó definido la Corte en las sentencias al inicio de estas consideraciones memoradas, **la referida causa de exoneración de la responsabilidad “no puede concurrir con la culpa del demandado que haya tenido un rol preponderante en la causación del daño (cfme: sent. 009 de 27 de febrero de 1998)” y debe consistir en “..., un acontecimiento extraordinario que se desata desde el exterior sobre la industria, acontecimiento imprevisible y que no hubiera sido posible evitar aún aplicando la mayor diligencia sin poner en peligro toda la industria y la marcha económica de la empresa y que el industrial no tenía porqué tener en cuenta ni tomar en consideración...”** (se subraya). De suyo que, como también allí mismo se destacó, “un hecho sólo puede ser calificado como fuerza mayor o caso fortuito, es lo ordinario, si tiene su origen en una actividad exógena a la que despliega el agente a quien se imputa un daño, por lo que no puede considerarse como tal, en forma apodíctica, el acontecimiento que tiene su manantial en la conducta que aquel ejecuta o de la que es responsable” (Cas. Civ. Sentencia del 29 de abril de 2005, Expediente No. 0829-92; se subraya). Y es que, ciertamente, en la comprensión técnica del concepto de caso fortuito o fuerza mayor, no puede desconocerse el requisito anteriormente mencionado –exterioridad o ajenidad-, aun cuando en ocasiones no se lo mencione expresamente, tal vez por considerarlo obvio, pues dicho elemento estructural de la figura se desprende de la misma consideración del concepto de factor extraño, que por definición implica que una causa enteramente ajena a la originada por el presunto responsable interrumpe el proceso ya iniciado, e “impide que desarrolle su propia eficacia causal, sustituyéndola por la suya propia”. Referencias específicas a este requisito del caso fortuito o fuerza mayor por parte de la jurisprudencia de la Corte pueden encontrarse, entre otras, en sentencias como las dictadas el 7 de junio de 1951 (LXIX, 684); el 27 de marzo de 1980 (no publicada oficialmente); el 26 de noviembre de 1999; el 23 de junio de 2000, expediente No. 5475; el 16 de junio de 2003; el 3 de marzo de 2004, expediente C-7623; y el 29 de abril de 2005, expediente 0829-

92” (cas.civ. sentencia de 27 de febrero de 2009, exp. 73319-3103-002-2001-00013-01)”⁴.

La inevitabilidad de un hecho, dada la presencia de un caso fortuito o fuerza mayor, debe estar claramente respaldada por un acontecimiento externo e imprevisible, además, debe demostrarse de manera concluyente que dicho evento fue la causa directa del daño ocurrido, evento que no se dio en la causa, por ende, no se cumple con estos requisitos, por un lado, no se ha identificado con precisión el hecho en cuestión y, de otro, debido a esta imprecisión, no es posible establecer su existencia. Por lo tanto, el argumento de caso fortuito o fuerza mayor no es viable en este caso.

Por consiguiente, como quiera que no se demostró ninguna de las causales de exclusión de responsabilidad dado que las pruebas obrantes en el proceso nada evidencian en ese sentido, itérese, no hay duda alguna que se encuentran evidenciados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de Danilo Medina, de suerte, que los medios exceptivos, como se hizo, no podían salir avante.

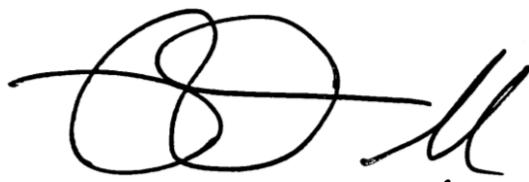
6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia proferida dentro del proceso del epígrafe.

En consecuencia, se **CONDENA EN COSTAS** a la parte apelante. Al liquidarlas, ténganse como agencias en derecho en esta instancia, la suma de **\$2.600.000,00**, las cuales deberán ser liquidadas en el Juzgado de origen (núm. 1° del art. 365 e inciso 1° del art. 366 C.G.P.).

Oportunamente, devuélvanse las diligencias a la autoridad judicial de origen, en forma virtual.

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

⁴ C.S.J. Sentencia de 24 de junio de 2009, M.P. William Namén Vargas Ref.: Exp. 11001-3103-020-1999-01098-01

Ronald Neil Orozco Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ce259c30176ad2863873ebb81737a8de21f6b79364cbc458b06f58339ac59a**

Documento generado en 24/07/2024 04:21:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>